

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2320 *Resolución de 27 de enero de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (sistema Intrastat).*

La constitución del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y, por tanto, la supresión de las declaraciones que proporcionaban la información necesaria para la obtención de los datos relativos al comercio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea. Este hecho hizo necesario el establecimiento de un procedimiento que permitiera conocer estos movimientos con fines estadísticos, surgiendo así el sistema Intrastat.

El Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo, establece, en su artículo 5.1, que «con vistas al suministro de información estadística sobre expediciones y llegadas de mercancías comunitarias que no sean objeto de un documento administrativo único con fines aduaneros o fiscales, se utilizará un sistema específico de recogida de datos, en lo sucesivo denominado Intrastat y en el artículo 5.4, que «cada Estado miembro organizará las modalidades con arreglo a las cuales los responsables del suministro de la información entregarán los datos Intrastat».

Por su parte el Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) de la Comisión n.º 1901/2000 y (CEE) n.º 3590/1992, establece las medidas necesarias para su realización.

El artículo 5 del Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2005-2008 establece que se especificarán, para cada operación estadística, los trabajos concretos que se vayan a realizar en el año y las previsiones que, a efectos de su realización, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan estadístico nacional 2009-2012, dispone en el artículo 4 anexo III, entre otros aspectos, los organismos que intervienen en su elaboración, de las diferentes operaciones estadísticas y en este caso, la del Ministerio de Economía y Hacienda (Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Habiendo sido autorizado, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1992, por la que se establecen disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento CEE n.º 3330/1991 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, sobre estadística de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para adoptar las instrucciones de aplicación de las normas comunitarias relativas a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, es por cuanto resulta procedente adoptar las medidas conducentes a la mejor consecución del fin asignado.

En su virtud, dispongo:

Primera. *Objeto.*—En virtud de la presente Resolución se establecen las medidas necesarias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo, y (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y

del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambio de bienes entre Estados miembros y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 1901/2000 y (CEE) n.º 3590/1992, para la elaboración de las Estadísticas de Intercambio de Bienes entre los Estados miembros relativas a la presentación de declaraciones del sistema Intrastat.

Segunda. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 638/2004, de 31 de marzo de 2004, se entenderá por:

1. «Mercancías»: todos los bienes muebles, incluida la corriente eléctrica.
2. «Mercancías o movimientos particulares»: las mercancías o movimientos para los que, por su naturaleza, están justificadas disposiciones particulares, en concreto, los conjuntos industriales, buques y aeronaves, productos del mar, mercancías suministradas a buques y aeronaves, envíos fraccionados, mercancías destinadas a instalaciones en alta mar o procedentes de ellas, vehículos espaciales, así como residuos, entre otros.
3. «Mercancías comunitarias»:
 - a) Las mercancías obtenidas íntegramente en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad.
 - b) Las mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro.
 - c) Las mercancías obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el inciso b) o a partir de las mercancías contempladas en los incisos a) y b).
4. «Estado miembro de expedición»: el Estado miembro que se define por su territorio estadístico, desde el cual las mercancías se expiden con destino a otro Estado miembro.
5. «Estado miembro de llegada»: el Estado miembro que se define por su territorio estadístico, al cual llegan las mercancías procedentes de otro Estado miembro.
6. «Mercancías en simple circulación entre Estados miembros»: las mercancías comunitarias expedidas de un Estado miembro a otro y que, durante el trayecto hacia el Estado miembro de destino, atraviesan directamente otro Estado miembro o se detienen por motivos relacionados únicamente con el transporte de las mercancías.

Tercera. *Sistema Intrastat.*—Con vistas al suministro de información estadística sobre expediciones e introducciones de mercancías comunitarias que no sean objeto de declaración a través de un documento único administrativo (D.U.A.) con fines aduaneros o fiscales, se utilizará un sistema específico de recogida de datos, en lo sucesivo denominado Intrastat.

Cuarta. *Ámbito de aplicación del sistema Intrastat.*—1. En el sistema Intrastat deberán declararse las expediciones e introducciones de mercancías:

- a) Las expediciones incluirán las mercancías comunitarias, excepto las que se encuentren en simple circulación, y que salgan del territorio estadístico español, a excepción de las Islas Canarias, con destino al territorio estadístico de otro Estado miembro.
- b) Las introducciones incluirán las mercancías comunitarias, excepto las que se encuentren en simple circulación, y que entren en el territorio estadístico español, a excepción de las Islas Canarias, procedentes del territorio estadístico de otro Estado miembro.

2. Quedan excluidas las expediciones e introducciones de las mercancías relacionadas en el Anexo I.

3. Quedan también excluidas de la declaración Intrastat todas aquellas expediciones e introducciones de mercancías cuyos movimientos entre Estados miembros de la Unión Europea hayan sido formulados en Declaraciones Aduaneras (Documento Único Administrativo), aunque formen parte de la propia Estadística de Intercambio de Bienes entre Estados miembros en el sentido referido en los citados

Reglamentos (CE) n.º 638/2004, de 31 de marzo de 2004, y n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004, y en particular:

a) Las expediciones de mercancías que, en el Estado miembro de expedición, estén incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación bajo control aduanero.

b) Las introducciones de mercancías que, en el Estado miembro de expedición, hayan sido incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o en el régimen de transformación bajo control aduanero y que, en el Estado miembro de llegada, se hayan mantenido en el régimen de perfeccionamiento activo o en el de transformación bajo control aduanero.

Quinta. *Territorio estadístico.*—1. El territorio estadístico de los Estados miembros coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (código aduanero modernizado).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, el territorio estadístico de Alemania incluirá Helgoland.

3. El Territorio Estadístico Español coincide con el Territorio Aduanero Español definido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008. Sin embargo no se incluirán en el sistema Intrastat las expediciones o introducciones que se efectúen entre las Islas Canarias y el territorio estadístico de los Estados miembros.

Sexta. *Período de referencia y recogida de información.*—1. El período de referencia será el mes natural de expedición o de introducción de las mercancías al territorio estadístico español.

2. La recogida de información y presentación de declaraciones se efectuará con periodicidad mensual.

3. El período de presentación de declaraciones será hasta el día 12 del mes siguiente a la finalización del período de referencia o inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil.

4. Sin perjuicio de las infracciones en que se hubiese podido incurrir, no podrán presentarse declaraciones, incluidas rectificativas o complementarias, después del día 30 del mes de abril del año siguiente al que corresponda el período de referencia, o inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil.

Séptima. *Responsables del suministro de la información.*—1. Los responsables del suministro de la información en el sistema Intrastat son:

a) Para la expedición, la persona física o jurídica sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y que:

1.º Haya formalizado, excepción hecha de los contratos de transporte, el contrato cuyo efecto sea la expedición de mercancías o, en su defecto

2.º Quien proceda o haga que se proceda a la expedición de las mercancías, o en su defecto

3.º Esté en posesión de las mercancías objeto de la expedición.

b) Para la introducción, la persona física o jurídica sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y que:

1.º Haya formalizado, excepción hecha de los contratos de transporte, el contrato cuyo efecto sea la entrega de mercancías o, en su defecto

2.º Quien proceda o haga que se proceda a la entrega de las mercancías o, en su defecto

3.º Esté en posesión de las mercancías objeto de la entrega.

2. El responsable del suministro de la información podrá cumplir esta obligación por sí mismo o a través de un tercero, denominado tercero declarante, pudiendo éste ser una persona física o jurídica siempre que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea.

Cuando se ejerciese la facultad mencionada en el párrafo anterior, el tercero declarante deberá tener capacidad legal con arreglo al derecho español, para representar al responsable del suministro de la información a efectos del sistema Intrastat.

Los terceros declarantes deberán comunicar al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía telemática, la recepción de las representaciones y cualquier modificación que se produzca en las mismas.

En cualquier momento, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá requerir al tercero declarante que acredite su representación conforme a derecho.

Los terceros declarantes quedan obligados a la presentación por vía telemática de las declaraciones Intrastat de los responsables del suministro de la información que le hubieran atribuido la presentación.

3. Las Empresas que tengan establecidos lazos de relación y por razones de eficiencia administrativa lo estimen oportuno, podrán atribuir la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat, a una de ellas, denominada Empresa cabecera, que actuará a todos los efectos como un tercero declarante.

4. Cuando los responsables del suministro de la información sean personas físicas o jurídicas no establecidas en la Unión Europea, sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante fiscal u otro legalmente acreditado con arreglo a derecho, de forma que este representante asuma las obligaciones estadísticas que corresponden a su representado, pudiendo a su vez atribuir a un tercero declarante la presentación de las declaraciones Intrastat de su representado.

5. Las empresas responsables del suministro de la información podrán autorizar a uno de los empleados o directivos a la presentación telemática de la declaración mediante el uso de su firma electrónica personal, sin que esto suponga delegación alguna de las responsabilidades en el sistema Intrastat que le corresponden a la empresa como obligada al suministro de la información estadística.

6. Cuando una empresa obligada a suministrar información estadística por el sistema Intrastat se fusionara con otra, cambiara de forma societaria, titularidad o nombre o modificara su estatus administrativo, pero no hubiera cambio de la actividad comercial, la nueva empresa heredaría todas las obligaciones relativas al sistema Intrastat que tuviera la empresa original en el momento de la fusión o el cambio.

Octava. Exclusión de la obligación estadística.—1. Quedan excluidos de la obligación de presentar la declaración de Intrastat por las expediciones de mercancías realizadas, los responsables del suministro de la información que, durante el año natural anterior al período de referencia, hubiesen efectuado operaciones de expedición intracomunitaria con valor estadístico inferior al «umbral de exención» de operaciones fijado para cada año por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Quedan excluidos de la obligación de presentar la declaración de Intrastat por las introducciones de mercancía realizadas los responsables del suministro que, durante el año natural anterior al período de referencia hubiesen efectuado operaciones de introducción intracomunitaria con valor estadístico inferior al «umbral de exención» de operaciones fijado para cada año por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

3. No obstante, los responsables del suministro de la información que se encontrasen excluidos de la obligación de presentar declaración Intrastat, quedarán obligados a su presentación a partir del período de referencia en el que superen el «umbral de exención».

4. Como excepción, y con independencia de su valor, deberán ser siempre objeto de declaración las operaciones referidas a los productos para los que se declare por Resolución del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, debidamente publicada, que el control sea extensivo a todos los operadores que realizan operaciones de intercambio comunitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Orden EHA/487/2007, de 28 de febrero, por la que se aprueba la apertura de Códigos estadísticos en la Nomenclatura Combinada por razón de interés nacional y se establece el procedimiento para llevarla a cabo.

Novena. *Simplificación del sistema Intrastat.*—1. Quedan dispensados de la obligación de incluir el valor estadístico en las declaraciones de expedición o introducción de mercancías, los responsables del suministro de la información que para en el año natural anterior al período de referencia hubiesen realizado operaciones de expedición o introducción de mercancías por un valor acumulado inferior al «Umbral de Valor Estadístico» fijado por Orden del Ministro de Economía y Hacienda. Esta medida de simplificación se aplicará independientemente para cada flujo.

2. Los responsables del suministro de la información, debidamente autorizados, que cumplan los dos requisitos consistentes en que el importe facturado en cada transacción no supere los 200 € y que el importe facturado en cada período de referencia, acumulado por Estado miembro de origen o destino, según se trate de introducciones o expediciones, no supere los 1.500 €, podrán limitar los datos de la declaración Intrastat, a los siguientes: utilización del Código de producto 9950 00 00, Estado miembro de origen o destino y valor de las mercancías.

La autorización requiere que el responsable del suministro de información presente una solicitud ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el uso de esta simplificación del sistema Intrastat, acompañando copia de las facturas correspondientes a las operaciones de expedición o introducción realizadas durante el último trimestre con indicación de las partidas de la Nomenclatura Combinada a la que corresponden cada una de las mercancías incluidas en dichas facturas y período de referencia al que correspondan.

La solicitud será denegada si:

a) El responsable del suministro de información no prueba que existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos.

b) Por la naturaleza propia de las mercancías, se considera necesaria la declaración en su código específico de la Nomenclatura Combinada.

3. En ningún caso podrá utilizarse esta simplificación en operaciones cuyo objeto sea alguno de los productos señalados en la Disposición Octava.4.

Décima. *Formas de presentación de la declaración Intrastat.*—1. Por vía telemática, haciendo uso del formulario electrónico incluido en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es).

Están obligados a utilizar esta vía de presentación:

a) Los responsables del suministro de la información con un valor de sus operaciones de introducción o expedición de mercancías que supere el «Umbral de Valor Estadístico» fijado para cada año por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

b) Las personas físicas o jurídicas que actúen como tercero declarante y/o empresa cabecera de un responsable del suministro de información.

Aquellos que resulten obligados a la presentación de la declaración de Intrastat por vía telemática como consecuencia de haberse producido las circunstancias indicadas en las letras a) o b) del párrafo anterior, dispondrán de un plazo de cuatro meses, a partir del momento en que se produjo la citada circunstancia, para adecuar sus sistemas informáticos al cumplimiento de dicha obligación.

2. Mediante el impreso oficial, que aparece en el Anexo II. Este impreso oficial deberá cumplimentarse, obligatoriamente, a máquina o por otros procedimientos mecánicos de impresión, no siendo admisibles los que se presenten cumplimentados a mano.

Undécima. *Tipo de declaraciones del sistema Intrastat.*—Las declaraciones de Intrastat pueden ser:

1. Declaraciones normales: que obligatoriamente ha de presentar el responsable del suministro de la información correspondientes a las operaciones de introducción o expedición de mercancías realizadas durante el período de referencia.

2. Declaraciones complementarias: que el responsable del suministro de la información presenta correspondientes a operaciones de introducción o expedición de

mercancías realizadas durante el período de referencia y que no fueron incluidas en las declaraciones normales.

3. Declaraciones sin operaciones: que obligatoriamente ha de presentar el responsable del suministro de la información que no haya realizado operaciones intracomunitarias de llegada o de expedición en el período de referencia.

4. Declaraciones rectificativas: por las que se modifica una o varias de las partidas declaradas previamente o incorpora otras nuevas.

5. Declaraciones anulativas: por las que se anula total o parcialmente una declaración previa.

Duodécima. *Declaraciones Intrastat de operadores no obligados a presentar declaración.*—Los operadores de comercio intracomunitario que, por no alcanzar el «umbral de exención» establecido en la Disposición Novena.1 de esta Resolución, no estén obligados a presentar declaración de Intrastat, podrán presentar declaración voluntaria que recoja la totalidad de las operaciones de expedición e introducción realizadas durante el año. La declaración se podrá presentar hasta el día 30 de abril del año siguiente, o inmediato hábil posterior si éste fuera inhábil, y exclusivamente por vía telemática.

Decimotercera. *Rectificación y anulación de declaraciones.*—1. Deberá presentarse una declaración de rectificación, cuando se aprecien errores en la información suministrada en una declaración anterior:

La declaración rectificativa presentada deberá hacer referencia a la declaración objeto de rectificación, detallando el período, flujo y número de declaración, y al número de partida que se rectifica. En la declaración rectificativa se cumplimentarán exclusivamente las casillas objeto de modificación, dejando en blanco el resto de las mismas.

Si se desea adicionar más partidas, se comenzará con el número de partida siguiente y consecutivo al último de la declaración que se pretende rectificar. Alternativamente podrá presentarse una declaración complementaria por aquellas nuevas partidas que no fueron consignadas en la declaración anterior si esto resultara más simple al obligado en el sistema Intrastat para cumplir con su obligación estadística.

2. Deberá presentarse una declaración de anulación parcial en los supuestos de devolución de la totalidad de las mercancías correspondientes a una partida de una declaración anterior. En este caso, se procederá a la anulación de dicha partida, indicando en la casilla 6 (designación de la mercancía) «partida anulada».

Si la devolución de las mercancías correspondientes a una partida de una declaración anterior, no fuera total sino parcial, se consignará como una operación en el flujo contrario correspondiente al período de referencia en el que se produce la devolución, y solo en el caso de que el obligado lo fuera también en este flujo contrario, en caso contrario no se declararán las devoluciones.

3. Deberá presentarse una declaración de anulación total cuando la declaración se haya presentado por error.

Decimocuarta. *Cumplimentación de la Declaración Intrastat.*—1. Los formularios que deben utilizarse para la declaración son los siguientes:

a) Declaraciones de introducción, normales, rectificativas o anulativas: formulario recogido en el Anexo II-A.

b) Declaraciones de introducciones sin operaciones: formulario recogido en el Anexo II-C.

c) Declaraciones de expediciones, normales, rectificativas o anulativas: formulario recogido en el Anexo II-B.

d) Declaraciones de expediciones sin operaciones: formulario recogido en el Anexo II-D.

2. Casillas a cumplimentar en la declaración:

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán los apellidos y el nombre o razón o denominación social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Subcasilla izquierda. Mes del período de referencia.

Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre). Siendo estas, para declaraciones rectificativas o anulativas, las correspondientes al año a la declaración original que se rectifica o anula.

Casilla 2: Subcasilla derecha. Año del período de referencia.

Se indicarán las dos últimas cifras del año al que corresponde el período de referencia de la declaración. Siendo estas, para declaraciones rectificativas o anulativas, las correspondientes al mes de la declaración original que se rectifica o anula.

Casilla 3: Subcasilla izquierda. Carácter de la declaración.

Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2. Siendo este, para declaraciones rectificativas o anulativas, el número de la declaración original que se rectifica o anula. Las declaraciones normales o complementarias nunca podrán tener referenciado en esta casilla un número de orden asignado previamente a otra declaración del mismo período de referencia relativa al mismo flujo.

Casilla 3: Subcasilla derecha. Carácter de la declaración.

Se indicará el carácter de la Declaración:

N: Si se trata de la 1.ª declaración normal por período.

C: Si se trata de la 2.ª o sucesivas declaraciones adicionales a una ya presentada.

R: Para declaración rectificativa (R).

A: Para declaración anulativa (A).

Se dejará en blanco en declaraciones sin operaciones cuando se use el formulario correspondiente de los Anexos II-B y II-D.

Casilla 4: Tercera persona declarante.

En caso de existencia de delegación de presentación por parte del responsable del suministro de la información en terceros declarantes, empresas de cabecera o persona autorizada para la presentación por Internet, se indicarán, los apellidos y el nombre, o bien la razón o denominación social, así como la dirección completa de aquel en quien se ha delegado la presentación y en el recuadro «N.º» el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Subcasilla a). Datos de gestión.

No se cumplimentará.

Casilla 5: Subcasilla b). Datos de gestión.

Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Casilla 5: Subcasillas c) y d). Datos de gestión.

No se cumplimentarán.

Partidas de Orden.

Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de introducción que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden», que deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante

el período de referencia. Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

Casilla 6: Designación de las mercancías.

Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada a ocho dígitos (NC8) vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número de partida de orden.

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera que sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

En las declaraciones rectificativas o anulativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan, que no tienen por qué ser correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Subcasilla a). Estado miembro de procedencia o destino.

Se indicará el Estado miembro de procedencia o destino de las mercancías, según la codificación recogida en el Anexo III de esta Resolución.

Se señalará el último Estado miembro de procedencia cuando se trata de llegadas o el primero de destino en caso de expediciones, sin considerar aquellos en que las mercancías se encuentren en simple circulación entre Estados miembros.

Casilla 8: Subcasilla b). Provincia de procedencia o destino.

Se indicará, en el caso de las introducciones, la provincia española de destino, es decir, aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para su consumo, bien para ser objeto de operaciones de transformación. En el caso de las expediciones, la procedencia, es decir, aquella provincia española en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas, o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento, o en su defecto aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización, o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías. En ambos casos, se utilizará la codificación recogida en el Anexo IV de la presente Resolución.

Casilla 9: Subcasilla izquierda. Condiciones de entrega.

Se señalarán las condiciones de entrega según la codificación recogida en el Anexo V.

Casilla 9: Subcasilla derecha. Condiciones de entrega.

Se dejará en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la Transacción.

Se señalará la Naturaleza de la Transacción por medio de dos dígitos, el primero de los cuales corresponde a la columna A y el segundo a las subdivisiones de ésta referidas en la columna B según la codificación recogida en el Anexo VI.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable.

Se consignará el modo de transporte probable según la codificación referida en el Anexo VII-A.

Casilla 12: Puerto/Aeropuerto de carga o descarga.

En caso de que el modo de transporte probable fuese marítimo o aéreo, deberá, así mismo, declararse el Puerto o Aeropuerto de carga o descarga de la mercancía, de acuerdo a la codificación que figura en el Anexo VII-B.

Casilla 13: Código de las mercancías.

Se consignará el código de ocho dígitos correspondiente a las mercancías clasificadas según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

En el caso de movimientos particulares de mercancías o por aplicación de los procedimientos de simplificación previstos en la normativa se indicará el código expreso señalado para ellos en el Reglamento (CE) n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004.

Si se trata de mercancías devueltas sin clasificación expresa o mercancías transportadas por correo, se señalarán los códigos indicados para el capítulo 99 de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el Anexo VIII.

Para los productos para los que se haya publicado código adicional por Resolución del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, debidamente publicada, en virtud de la Orden EHA/487/2007, de 28 de febrero, por la que se aprueba la apertura de Códigos estadísticos en la Nomenclatura Combinada por razón de interés nacional y se establece el procedimiento para llevarla a cabo, y que se recogen en el Anexo XI de esta Resolución, deberá relacionarse el que corresponda en función de la naturaleza de la mercancía como cifras 9.ª a 12.ª del código de las mercancías.

Casilla 14: País de origen.

Se señalará el correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y se consignará mediante la codificación alfabética de Naciones Unidas ISO de dos letras, vigente para el ejercicio, aprobada por el Reglamento (CE) n.º 2032/2000 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2000, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio exterior entre sus Estados miembros, que se recoge en el Anexo IX.

El país de origen se dejará en blanco en declaraciones de expedición o en declaraciones de introducción si se tratase de España.

Casilla 15: Régimen Estadístico.

Se consignará de acuerdo a la codificación que figura en el Anexo X.

Casilla 16: Masa neta.

En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes, de todas las posiciones de la Nomenclatura Combinada incluidas aquellas que exigen la declaración de las unidades suplementarias. La masa neta deberá expresarse en kilogramos.

Casilla 17: Unidades suplementarias.

Deberá consignarse el número de unidades estadísticas, para todos aquellos códigos de la Nomenclatura Combinada que exigen esta información, de acuerdo a las unidades de medida que refiere, para cada código, la propia Nomenclatura Combinada.

Casilla 18: Importe facturado.

En esta casilla se consignará el valor de las mercancías.

El valor de las mercancías será la base imponible, que constituye el valor que ha de determinarse a efectos fiscales con arreglo a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de los productos sujetos a derechos se excluirá el importe de dichos derechos.

En caso de que no deba declararse la base imponible con fines fiscales, deberá declararse un valor positivo que corresponda al valor de la factura, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, o, en su defecto, al importe que habría sido facturado en el caso de una venta o compra.

En caso de perfeccionamiento, el valor que deberá recogerse, con vistas a tales operaciones y después de las mismas, deberá ser el importe total que se facturaría si se tratara de una venta o compra.

En función del procedimiento de presentación, y atendiendo a las exigencias técnicas de cada procedimiento, el valor deberá consignarse como entero o bien con dos decimales.

No procederá la rectificación de la declaración Intrastat, si con posterioridad a su presentación hubiese que modificar el importe facturado como consecuencia de abonos, rappels y similares.

Casilla 19: Valor estadístico.

El valor estadístico corresponde al valor que tendría la mercancía en el momento de entrar, si se trata de introducciones, o salir, si se trata de expediciones, en/del el territorio estadístico español, deduciendo únicamente los impuestos que graven el consumo pero no otros e imputando asimismo la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto realizado hasta el punto en que las mercancías entran o salen del territorio español.

En función del procedimiento de presentación, y atendiendo a las exigencias técnicas de cada procedimiento, el valor deberá consignarse como entero o bien con dos decimales.

No procederá la rectificación de la declaración Intrastat, si con posterioridad a su presentación hubiese que modificar el valor estadístico como consecuencia de abonos, rappels y similares.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma.

Se indicará el lugar y la fecha de presentación, el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercero declarante y el NIF del firmante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

Decimoquinta. *Normas relativas a mercancías y movimientos particulares.*
1. Conjuntos industriales.

a) A los efectos de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

1.º «Conjunto industrial» un conjunto de máquinas, aparatos, accesorios, equipos, instrumentos y materiales que componen unidades fijas para la producción a gran escala de mercancías o de prestación de servicios; siempre que el valor estadístico global de un conjunto industrial determinado supere los 3 millones de euros, a menos que se trate de conjuntos industriales completos destinados a la reutilización.

2.º «Componente» una entrega destinada a un conjunto industrial compuesto por mercancías que pertenecen en su totalidad al mismo capítulo de la Nomenclatura Combinada.

b) Se declararán únicamente las expediciones y las introducciones de los componentes utilizados para la construcción o reutilización de conjuntos industriales, debiéndose codificar el código de la mercancía (casilla 13) de la siguiente forma:

1.º Las cuatro primeras cifras serán 9880.

2.º La quinta y sexta cifras corresponderán al capítulo de la Nomenclatura Combinada al que pertenezcan las mercancías del componente.

3.º La séptima y la octava cifras serán 0.

c) Para la aplicación de este procedimiento el responsable del suministro de la información deberá solicitar la autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para la consideración de Conjunto Industrial.

2. Envíos fraccionados.

a) A los efectos de la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por «envíos fraccionados» la entrega de componentes de un artículo completo sin montar o desmontado que son despachados durante más de un período de referencia por razones comerciales o relacionadas con el transporte.

b) Los responsables del suministro de la información deberán declarar una sola vez los datos relativos a las llegadas y expediciones de envíos fraccionados, en el mes en que llegue o se expida el último envío.

3. Buques y aeronaves.

a) A los efectos de la aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

1.º «Buques» los barcos destinados al transporte marítimo, a los que se refieren las notas complementarias 1 y 2 del capítulo 89 de la Nomenclatura Combinada, o los barcos de guerra.

2.º «Aeronaves» los aviones incluidos en el código Nomenclatura Combinada 8802 de uso civil, siempre que estén destinados a ser utilizados por una compañía aérea, o de uso militar.

3.º «Propiedad de un buque o de una aeronave» el hecho de que una persona física o jurídica esté registrada en calidad de propietaria de un barco o de una aeronave.

b) Únicamente deberán declararse los intercambios de buques y aeronaves entre Estados miembros en los siguientes casos:

1.º Cuando exista transferencia de propiedad de un buque o aeronave, o construcción en otro Estado miembro de un buque o aeronave nuevo, de una persona física o jurídica establecida en otro Estado miembro a una persona física o jurídica establecida en España. Esta transacción se considerará una introducción.

2.º Cuando exista transferencia de propiedad de un buque o aeronave, o construcción en España de un buque o aeronave nuevo, de una persona física o jurídica establecida en España a una persona física o jurídica establecida en otro Estado miembro. Esta transacción se considerará una expedición.

3.º Las expediciones o introducciones de buques o aeronaves antes o después de un trabajo por encargo, según definición recogida en la nota a pie de página e) del Anexo VI.

c) En la declaración deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

1.º La cantidad se expresará en número de unidades físicas y en las demás unidades suplementarias previstas en cada caso en la Nomenclatura Combinada.

2.º El valor estadístico será el importe total que se facturaría (excluidos los costes de transporte y de seguros) en caso de venta o compra de todo el buque o aeronave.

3.º En cuanto al Estado miembro de procedencia o destino, si se trata de un buque o aeronave nuevo construido en la Unión Europea, en el caso de introducción, será el Estado miembro de construcción.

En los demás casos, si se trata de una introducción, el Estado miembro en el que esté establecida la persona física o jurídica que transfiere la propiedad del buque o aeronave, y en el supuesto de expedición, el Estado miembro en el que esté establecida la persona física o jurídica a la que se transfiere la propiedad del buque o aeronave.

d) El período de referencia será el mes en el que se produzca la transferencia de la propiedad.

4. Mercancías suministradas a buques y aeronaves.

A los efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

a) Se entenderá por «suministro de mercancías a buques y aeronaves» el suministro de productos destinados a la tripulación y los pasajeros, así como al funcionamiento de los motores, máquinas y el resto de los equipos de los barcos o aeronaves.

Se considerará que cada buque o aeronave pertenece al Estado miembro en el que esté registrado.

b) Únicamente deberán declararse las expediciones de mercancías suministradas en el territorio estadístico español a buques y aeronaves pertenecientes a otro Estado miembro. Las expediciones recogerán todas las mercancías a las que se refiere el artículo 3.2.a) y b) del Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004.

c) Los responsables del suministro de la información deberán codificar el código de la mercancía (casilla 13) de la siguiente forma:

- 1.º 9930 24 00: mercancías de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada.
- 2.º 9930 27 00: mercancías del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.
- 3.º 9930 99 00: mercancías clasificadas en otros capítulos.

5. Instalaciones en alta mar.

A los efectos de la aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

a) «Instalaciones en alta mar» los equipos y dispositivos instalados de manera fija en el mar fuera del territorio estadístico de un país determinado:

Se considerará que tales instalaciones en alta mar pertenecen al Estado miembro en el que la persona física o jurídica responsable de su utilización comercial esté establecida.

b) Deberán declararse las expediciones y las introducciones de mercancías entregadas a o recibidas de instalaciones en alta mar.

c) Los responsables del suministro de la información deberán codificar el código de la mercancía (casilla 13) de la siguiente forma:

- 1.º 9931 24 00: mercancías de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada.
- 2.º 9931 27 00: mercancías del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.
- 3.º 9931 99 00: mercancías clasificadas en otros capítulos.

6. Productos del mar.

A los efectos de la aplicación del artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

a) «Productos del mar» los productos pesqueros, los minerales, los productos de recuperación y todos los demás productos que aún no hayan sido desembarcados de buques marítimos.

Se considerará que los productos del mar pertenecen al Estado miembro en el que esté registrado el buque que transporta las capturas.

b) Deberán declararse, siempre que no hayan sido previamente objeto de declaración en un Documento Único Administrativo presentado ante las Autoridades Aduaneras Españolas, las siguientes expediciones e introducciones de mercancías:

1.º Las introducciones que se producen cuando se desembarcan productos del mar en puertos del territorio estadístico español o los adquiere un buque registrado en el mismo a partir de un buque registrado en otro Estado miembro.

2.º Las expediciones que se producen cuando se desembarcan productos del mar en puertos de otro Estado miembro o los adquiere un buque registrado en otro Estado miembro a partir de un buque registrado en España.

El Estado miembro de procedencia será, en las introducciones, el Estado miembro en el que esté registrado el buque que transporta las capturas y descarga en puerto del

territorio estadístico español, o en el que esté registrado el buque que suministra el producto del mar, al buque registrado en España.

El Estado miembro de destino será, en las expediciones, en el que esté registrado el buque que adquiera el producto del mar, o bien el correspondiente al territorio estadístico del puerto en el que se desembarcan las mercancías.

7. Vehículos espaciales.

A los efectos de la aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1982/2004, de 18 de noviembre de 2004, se entenderá por:

a) «Vehículo espacial» todo vehículo que pueda viajar fuera de la atmósfera terrestre.

b) Deberán declararse las siguientes expediciones e introducciones:

1.º Las expediciones o introducciones de vehículos espaciales antes o después de su trabajo por encargo, según lo definido en la nota a pie de página e) del Anexo VI.

2.º El lanzamiento al espacio de un vehículo espacial que ha sido objeto de transferencia de propiedad entre dos personas físicas o jurídicas establecidas en Estados miembros distintos, en cuyo caso deberá considerarse como expedición en el Estado miembro de construcción del vehículo espacial acabado y como introducción en el Estado miembro en el que esté establecido el adquirente.

c) El valor estadístico se definirá como el valor del vehículo espacial «franco fábrica» con arreglo a las condiciones de entrega que se especifican en el Anexo V.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*—La presente Resolución deroga la Resolución de 23 de octubre de 2007, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 2009.—El Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

ANEXO I

LISTA DE MERCANCÍAS EXCLUIDAS DE LA DECLARACIÓN INTRASTAT

- a) Medios de pago de curso legal y valores.
- b) Oro monetario.
- c) Ayudas de emergencia a zonas siniestradas.
- d) Mercancías que disfruten de inmunidad diplomática, consular o análoga.
- e) Mercancías destinadas a un uso temporal o que lo han tenido, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1.º Que no se prevea ni se realice tratamiento alguno;
 - 2.º Que la duración prevista del uso temporal no sea superior a 24 meses;
 - 3.º Que la expedición/introducción no deba declararse como entrega/adquisición a efectos del IVA.
- f) Las mercancías que se utilizan como soportes de información, como los disquetes, las cintas informáticas, las películas, los planos, las casetes audio y vídeo y los CD-ROM, con software informático almacenado, en caso de que se hayan preparado para un cliente particular o en caso de que no sean objeto de transacción comercial, así como los complementos de una entrega anterior, por ejemplo actualizaciones que se le facturan al consignatario.
- g) Siempre que no sean objeto de una transacción comercial,
 - 1.º Material publicitario.
 - 2.º Muestras comerciales.
- h) Mercancías reparadas o pendientes de reparación y las piezas de recambio correspondientes. Toda reparación conlleva el restablecimiento de la función o estado original de la mercancía. El objetivo de la operación es el mero mantenimiento de la mercancía en funcionamiento, lo cual puede suponer cierta restauración o mejora de la mercancía, pero sin modificar en modo alguno su naturaleza.
- i) Mercancías expedidas con destino a las fuerzas armadas nacionales estacionadas fuera del territorio estadístico y mercancías recibidas de otro Estado miembro que hayan sido transportadas por las fuerzas armadas nacionales fuera del territorio estadístico, así como mercancías adquiridas o cedidas en el territorio estadístico de un Estado miembro por las fuerzas armadas de otro Estado miembro que estén allí estacionadas.
- j) Lanzadores de vehículos espaciales, en la expedición y en la llegada, antes del lanzamiento al espacio y en el momento del lanzamiento.
- k) Ventas de medios de transporte nuevos por personas físicas o jurídicas sujetas al IVA a particulares de otros Estados miembros.

ANEXO II - A

FORMULARIO N INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N	
1 Persona obligada N.º		Introducción I	
		2 Periodo	3
4 Tercera persona declarante N.º		5 a	d
		b	
		c	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de desc.
		a	b
		13 Código de las mercancías	14 P. orig. 15 Régimen estadístico
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades suplementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de desc.
		a	b
		13 Código de las mercancías	14 P. orig. 15 Régimen estadístico
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades suplementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de desc.
		a	b
		13 Código de las mercancías	14 P. orig. 15 Régimen estadístico
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades suplementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Prov. dest. 9 Cond. entr. 10 Nat. 11 T. 12 Puerto de desc.
		a	b
		13 Código de las mercancías	14 P. orig. 15 Régimen estadístico
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades suplementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
Notas explicativas:		20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante	
Casilla 5c: Código de moneda (ESP/EUR)		Casilla 10: Naturaleza de la transacción	
8a: Estado miembro de procedencia		11: Modo de transporte	
8b: Provincia de destino		12: Puerto o aeropuerto de descarga	
9 : Condiciones de entrega		14: País de origen	



ANEXO II - B

FORMULARIO N EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N		Expedición E			
1 Persona obligada N.º				2 Período 3			
4 Tercera persona declarante N.º		5 a d		b		c	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entr.	
		a b		10 Nat.		11 T.	
		13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entr.	
		a b		10 Nat.		11 T.	
		13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entr.	
		a b		10 Nat.		11 T.	
		13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º		8 E.M. dest./Prov. orig.		9 Cond. entr.	
		a b		10 Nat.		11 T.	
		13 Código de las mercancías		14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)		17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico			
Notas explicativas: Casilla 5c: Código de moneda (ESP/EUR) 8a: Estado miembro de destino 8b: Provincia de origen Casilla 9: Condiciones de entrega 10: Naturaleza de la transacción 11: Modo de transporte 12: Puerto o aeropuerto de carga		20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante					

ANEXO II - C

FORMULARIO 0 INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO 0	
1 Persona obligada	N.º	Introducción <input checked="" type="checkbox"/>	
		2 Período	3
4 Tercera persona declarante	N.º	5 a	
		b	

Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria

Notas explicativas:
Casilla 5a: Oficina de presentación.

20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante

ANEXO II - D

FORMULARIO O EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO O	
1 Persona obligada	N.º	Expedición E	
		2 Período	3
4 Tercera persona declarante	N.º	5 a	
		b	
Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria			
Notas explicativas: Casilla 5a: Oficina presentación		20 Lugar/fecha firma de la persona obligada/tercera persona declarante	

ANEXO III

TERRITORIOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA INTRASTAT

FR	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen.
IT	Italia	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
SE	Suecia	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Åland
AT	Austria	
PL	Polonia	
EE	Estonia	

LV	Letonia
LT	Lituania
HU	Hungría
CZ	República Checa
SK	Eslovaquia
MT	Malta
CY	Chipre
SI	Eslovenia
RO	Rumanía
BG	Bulgaria

(Véase la Disposición Quinta sobre territorio estadístico a la hora de la presentación de la declaración Inostrat).

ANEXO IV

CODIGOS DE LAS PROVINCIAS DE ORIGEN
Y DE LAS PROVINCIAS DE DESTINO

CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
01	ALAVA/ARABA	17	GIRONA	33	ASTURIAS
02	ALBACETE	18	GRANADA	34	PALENCIA
03	ALICANTE/ALACANT	19	GUADALAJARA	36	PONTEVEDRA
04	ALMERIA	20	GUIPÚZCOA/GIPUZKOA	37	SALAMANCA
05	AVILA	21	HUELVA	39	CANTABRIA
06	BADAJOS	22	HUESCA	40	SEGOVIA
07	BALEARES/BALEARIS	23	JAEN	41	SEVILLA
08	BARCELONA	24	LEON	42	SORIA
09	BURGOS	25	LLEIDA	43	TARRAGONA
10	CACERES	26	LA RIOJA	44	TERUEL
11	CADIZ	27	LUGO	45	TOLEDO
12	CASTELLON/CASTELLO	28	MADRID	46	VALENCIA
13	C. REAL	29	MALAGA	47	VALLADOLID
14	CORDOBA	30	MURCIA	48	VIZCAYA/BIZKAIA
15	A CORUÑA	31	NAVARRA	49	ZAMORA
16	CUENCA	32	OURENSE	50	ZARAGOZA

ANEXO V

CÓDIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

CÓDIGO	SIGNIFICADO	LUGAR A DECLARAR
EXW	EN LA FABRICA	LOCALIZACION DE LA FABRICA
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	PUNTO ACORDADO
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
FOB	FRANCO A BORDO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
CFR	COSTE Y FLETE (C&F)	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CPT	PORTE PAGADO HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIP	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DAF	FRANCO FRONTERA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN FRONTERA
DES	FRANCO "EX SHIP"	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DEQ	FRANCO MUELLE	DESPACHO EN ADUANA PUERTO ACORDADO
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	LUGAR DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACIÓN
DDP	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN EL PAÍS DE IMPORTACION
XXX	CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTA DE LAS ANTERIORES	INDICACIÓN PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL CONTRATO

ANEXO VI

CODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

A	B
1. Transacciones que supongan un traspaso de propiedad real o previsto y una contrapartida (financiera o de otro tipo) (excepto las transacciones que se registren en los epígrafes 2, 7 y 8) ^(a) ^(b) ^(c) .	1. Compra/venta en firme ^(b) 2. Suministro para la venta salvo aprobación o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado 3. Trueque (compensación en especie) 4. Compras por particulares 5. Arrendamiento financiero (alquiler-compra) ^(c)
2. Devolución de mercancías tras registro de la transacción original en el epígrafe 1 ^(d) ; sustitución gratuita de mercancías ^(d)	1. Devolución de mercancías 2. Sustitución de mercancías devueltas 3. Sustitución (por ejemplo, bajo garantía) de mercancías no devueltas
3. Transacciones (no temporales) que supongan un traspaso de propiedad sin contrapartida (financiera ni de otro tipo)	1. Mercancías entregadas en el marco de programas de ayuda gestionados o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea 2. Otras entregas de ayuda gubernamental 3. Otras entregas de ayuda (particulares, organizaciones no gubernamentales) 4. Otros
4. Operaciones con miras al trabajo por encargo ^(e) (excepto las que se registren en el epígrafe 7)	0.
5. Operaciones tras el trabajo por encargo ^(e) (excepto las que se registren en el epígrafe 7)	0.
6. No utilizada.	
7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta	0.
8. Suministro de materiales de construcción y maquinaria para trabajos en el marco de un contrato general de construcción o ingeniería ^(f)	0.
9. Otras transacciones	0.

- (^a) Este epígrafe abarca la mayoría de las expediciones y llegadas, es decir, aquellas transacciones:
- en las que se produce un traspaso de propiedad entre un residente y un no residente y
 - en las que existe o existirá un pago o contrapartida en especie.
- Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos de mercancías entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.
- (^b) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- (^c) Incluido el arrendamiento financiero: los alquileres se calculan de forma que se cubra todo, o prácticamente todo, el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la propiedad de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte legalmente en propietario de los bienes al término del contrato.
- (^d) Las expediciones de devolución y sustitución de mercancías registradas en los epígrafes 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en los epígrafes correspondientes.
- (^e) Abarcan las operaciones (transformación, construcción, montaje, mejora, renovación, etc.) que tienen por objetivo producir un artículo nuevo o mejorado de manera efectiva. Ello no acarrea necesariamente la modificación de la clasificación del producto. Las actividades de tratamiento por cuenta de quien las realiza no están incluidas en este epígrafe, sino que deben registrarse en el epígrafe 1 de la columna A.
- Las mercancías destinadas a perfeccionamiento o tras perfeccionamiento deben registrarse como introducciones y expediciones.
- No obstante, no deben registrarse en esta partida las reparaciones. Toda reparación conlleva el restablecimiento de la función o estado original de la mercancía. El objetivo de la operación es el mero mantenimiento de la mercancía en funcionamiento, lo cual puede suponer cierta restauración o mejora de la mercancía, pero sin modificar en modo alguno su naturaleza.
- Las mercancías reparadas o pendientes de reparación están excluidas de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros que se han de declarar (véase la letra h) del Anexo I).
- (^f) Las transacciones registradas en el epígrafe 8 de la columna A corresponderán únicamente a mercancías que no se hayan facturado por separado; se incluirá en una sola factura el valor total del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en el epígrafe 1.

ANEXO VII – A

CODIGOS CORRESPONDIENTES AL MODO DE TRANSPORTE PROBABLE

<u>CODIGO</u>	<u>DENOMINACION</u>
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo
5	Envíos postales
7	Instalaciones fijas de transporte
8	Transporte de navegación interior
9	Autopropulsión

ANEXO VII – B

RELACION DE CODIGOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS

PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
ALAVA/ARABA	0101	ALAVA AEROPUERTO
ALICANTE/ALACANT	0301 0311	ALICANTE AEROPUERTO ALICANTE MARÍTIMA
ALMERÍA	0401 0411	ALMERÍA AEROPUERTO ALMERÍA MARÍTIMA
BALEARES/BALEARIS	0701 0707 0708 0711 0717 0721 0731	P. MALLORCA AEROPUERTO IBIZA AEROPUERTO MAHÓN AEROPUERTO P. MALLORCA MARÍTIMA ALCUDIA MARÍTIMA IBIZA MARÍTIMA MAHÓN MARÍTIMA
BARCELONA	0801 0811 0812	BARCELONA AEROPUERTO BARCELONA MARÍTIMA IMP. BARCELONA MARÍTIMA EXP.
CÁDIZ	1101 1111 1121 1131	JEREZ AEROPUERTO CÁDIZ MARÍTIMA PUERTO DE SANTA MARÍA ALGECIRAS MARÍTIMA
CASTELLÓN/CASTELLO	1211	CASTELLÓN MARÍTIMA
A CORUÑA	1501 1507 1511 1521	LA CORUÑA AEROPUERTO SANTIAGO AEROPUERTO LA CORUÑA MARÍTIMA EL FERROL MARÍTIMA
GIRONA	1701 1711	GERONA AEROPUERTO PALAMÓS MARÍTIMA
GRANADA	1801 1811	GRANADA AEROPUERTO MOTRIL MARÍTIMA
GUIPÚZCOA/GUIPÚZCOA	2001 2011	GUIPÚZCOA AEROPUERTO PASAJES MARÍTIMA
HUELVA	2111	HUELVA MARÍTIMA
LUGO	2711	RIBADEO MARÍTIMA
MADRID	2801	MADRID AEROPUERTO
MÁLAGA	2901 2911	MÁLAGA AEROPUERTO MÁLAGA MARÍTIMA
MURCIA	3001 3011	MURCIA AEROPUERTO CARTAGENA MARÍTIMA
ASTURIAS	3301 3311 3331	ASTURIAS AEROPUERTO GIJÓN MARÍTIMA AVILÉS MARÍTIMA

PONTEVEDRA	3601 3611 3621 3631	VIGO AEROPUERTO VIGO MARÍTIMA MARÍN MARÍTIMA VILLAGARCÍA MARÍTIMA
CANTABRIA	3901 3911	SANTANDER AEROPUERTO SANTANDER MARÍTIMA
SEVILLA	4101 4111	SEVILLA AEROPUERTO SEVILLA MARÍTIMA
TARRAGONA	4301 4311 4321	TARRAGONA AEROPUERTO TARRAGONA MARÍTIMA SAN CARLOS MARÍTIMA
VALENCIA	4601 4611 4621 4631	VALENCIA AEROPUERTO VALENCIA MARÍTIMA SAGUNTO MARÍTIMA GANDÍA MARÍTIMA
VALLADOLID	4701	VALLADOLID AEROPUERTO
BILBAO	4801 4811	BILBAO AEROPUERTO BILBAO MARÍTIMA
ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO

ANEXO VIII

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

Las claves recogidas en este anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletorias que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados siempre que el valor total del envío sea inferior a 800 euros.

1. Mercancías transportadas por correo:

99.20.12.00	Mercancías del Capítulo 12
99.20.29.00	Mercancías del Capítulo 29
99.20.30.00	Mercancías del Capítulo 30
99.20.33.00	Mercancías del Capítulo 33
99.20.37.00	Mercancías del Capítulo 37
99.20.42.00	Mercancías del Capítulo 42
99.20.49.00	Mercancías del Capítulo 49
99.20.52.00	Mercancías del Capítulo 52
99.20.55.00	Mercancías del Capítulo 55
99.20.58.00	Mercancías del Capítulo 58
99.20.60.00	Mercancías del Capítulo 60
99.20.61.00	Mercancías del Capítulo 61
99.20.62.00	Mercancías del Capítulo 62
99.20.63.00	Mercancías del Capítulo 63
99.20.64.00	Mercancías del Capítulo 64
99.20.65.00	Mercancías del Capítulo 65
99.20.71.01	Perlas finas transportadas por correo
99.20.71.04	Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo
99.20.82.00	Mercancías del Capítulo 82
99.20.84.00	Mercancías del Capítulo 84
99.20.85.00	Mercancías del Capítulo 85
99.20.90.01	Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo.
99.20.90.02	Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.
99.20.91.00	Mercancías del Capítulo 91
99.20.92.00	Mercancías del Capítulo 92
99.20.95.00	Mercancías del Capítulo 95
99.20.96.00	Mercancías del Capítulo 96
99.20.99.00	Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

2. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC.

99.90.99.01 Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

3. Productos alimenticios, bebidas y tabaco no suficientemente especificados.

99.90.24.00

4. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la N.C.

99.90.99.02
99.50.00.00

ANEXO IX

NOMENCLATURA DE PAÍSES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

AD	Andorra	
AE	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
AF	Afganistán	
AG	Antigua y Barbuda	
AI	Anguila	
AL	Albania	
AM	Armenia	
AN	Antillas Neerlandesas	Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
AO	Angola	Incluida Cabinda
AQ	Antártida	Territorios situados al sur de 60 grados latitud sur; excluidas las Tierras Australes Francesas (TF), la Isla Bouvet (BV), Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur (GS)
AR	Argentina	
AS	Samoa Americana	
AT	Austria	
AU	Australia	
AW	Aruba	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Hercegovina	
BB	Barbados	
BD	Bangladesh	
BE	Bélgica	
BF	Burkina Faso	
BG	Bulgaria	
BH	Bahráin	
BI	Burundi	
BJ	Benín	
BM	Bermudas	
BN	Brunéi	Darussalam Forma usual: Brunéi
BO	Bolivia	
BR	Brasil	
BS	Bahamas	
BT	Bután	
BV	Bouvet, Isla	
BW	Botsuana	
BY	Belarús	Forma usual: Bielorrusia
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CC	Cocos, Isla (o Keeling, islas)	
CD	Congo, República Democrática del	Antiguamente: Zaire
CF	Centroafricana, República	
CG	Congo	
CH	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia
CI	Costa de Marfil	
CK	Cook, Islas	
CL	Chile	
CM	Camerún	
CN	China, República	Forma usual: China

	Popular de	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	
CX	Navidad, Isla	
CY	Chipre	
CZ	Checa, República	
DE	Alemania	Incluida la Isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
DJ	Yibuti	
DK	Dinamarca	
DM	Dominica	
DO	Dominicana, República	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	Incluidas las Islas Galápagos
EE	Estonia	
EG	Egipto	
ER	Eritrea	
ES	España	Incluidas las Islas Baleares y las Islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
ET	Etiopía	
FI	Finlandia	Incluidas las Islas Åland
FJ	Fiji	
FK	Malvinas, Islas (Falkland)	
FM	Micronesia, Estados Federados	Chuuk, Kosrae, Pohnpei y Yap
FO	Feroe, Islas	
FR	Francia	Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
GA	Gabón	
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas isla de Man
GD	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GI	Gibraltar	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GN	Guinea	
GQ	Guinea Ecuatorial	
GR	Grecia	
GS	Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur	
GT	Guatemala	
GU	Guam	
GW	Guinea-Bissau	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	Región administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China
HM	Heard, Isla y McDonald, Islas	
HN	Honduras	Incluidas las islas del Cisne
HR	Croacia	
HT	Haití	
HU	Hungría	
ID	Indonesia	
IE	Irlanda	
IL	Israel	
IN	India	
IO	Océano Índico, Territorio Británico del	Archipiélago de Chagos
IQ	Iraq	

IR	Irán, República Islámica del	
IS	Islandia	
IT	Italia	Incluido Livigno; excluido el municipio de Campione d'Italia
JM	Jamaica	
JO	Jordania	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KG	Kirguistán	
KH	Camboya	
KI	Kiribati	
KM	Comoras	Gran Comora, Anjouan y Mohéli
KN	San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts y Nevis)	
KP	Corea, República Popular Democrática	Forma usual: Corea del Norte
KR	Corea, República de	Forma usual: Corea del Sur
KW	Kuwait	
KY	Caimán, Islas	
KZ	Kazajistán	
LA	Lao, República Democrática Popular	Forma usual: Laos
LB	Líbano	
LC	Santa Lucía	
LI	Liechtenstein	
LK	Sri Lanka	
LR	Liberia	
LS	Lesoto	
LT	Lituania	
LU	Luxemburgo	
LV	Letonia	
LY	Libia, Jamahiriya Árabe	Forma usual: Libia
MA	Marruecos	
MD	Moldavia, República de	Forma usual: Moldavia
MG	Madagascar	
MH	Marshall, Islas	
MK (1)	Macedonia, Antigua República Yugoslava de	
ML	Malí	
MM	Myanmar	Forma usual: Birmania
MN	Mongolia	
MO	Macao	Región administrativa especial de Macao de la República Popular de China
MP	Marianas del Norte, Islas	
MR	Mauritania	
MS	Montserrat	
MT	Malta	Incluidos Gozo y Comino
MU	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
MV	Maldivas	
MW	Malawi	
MX	México	
MY	Malasia	Malasia peninsular y Malasia oriental (Sarawak, Sabah y Labuán)
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	Incluidas las islas Lealtad (Maré, Lifou y Ouvéa)
NE	Níger	
NF	Norfolk, Isla	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	Incluidas las islas del Maíz
NL	Países Bajos	

NO	Noruega	Incluidos el archipiélago del Sválbard y la isla Jan Mayen
NP	Nepal	
NR	Nauru	
NU	Niue, Isla	
NZ	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
OM	Omán	
PA	Panamá	Incluida la antigua zona del canal
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier islas Australes; incluida la isla Clipperton
PG	Papúa Nueva Guinea	Parte oriental de Nueva Guinea; archipiélago Bismarck (incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai islas del Almirantazgo); islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); islas Trobriand, islas Woodlark, islas Entrecasteaux y archipiélago de la Louisiade
PH	Filipinas	
PK	Pakistán	
PL	Polonia	
PM	San Pedro y Miquelón	
PN	Pitcairn	Incluidas las islas Ducie, Henderson y Oeno
PS	Territorio palestino ocupado	Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de Gaza
PT	Portugal	Incluidos el archipiélago de las Azores y el archipiélago de Madeira
PW	Palaos	Variante: Belau
PY	Paraguay	
QA	Qatar	
RO	Rumania	
RU	Rusia, Federación de	
RW	Ruanda	
SA	Arabia Saudí	
SB	Salomón, Islas	
SC	Seychelles	Isla Mahé, isla Praslin, La Digue, Frégate y Silhouette; islas Amirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy) ; islas Farquhar (entre ellas Providencia); islas Aldabra islas Cosmoledo
SD	Sudán	
SE	Suecia	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena	Incluidos la isla de la Ascensión y el archipiélago Tristán da Cunha
SI	Eslovenia	
SK	Eslovaquia	
SL	Sierra Leona	
SM	San Marino	
SN	Senegal	
SO	Somalia	
SR	Surinam	
ST	Santo Tomé y Príncipe	
SV	El Salvador	
SY	Siria, República Árabe	Forma usual: Siria
SZ	Suazilandia	
TC	Turcas y Caicos, Islas	
TD	Chad	
TF	Tierras Australes Francesas	Incluye las islas Kerguelen, isla de Nueva Amsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TJ	Tayikistán	
TK	Tokelau, Islas	
TM	Turkmenistán	
TN	Túnez	
TO	Tonga	
TL	Timor Leste (2)	
TR	Turquía	
TT	Trinidad y Tobago	

TV	Tuvalu	
TW	Taiwán	Territorio aduanero diferenciado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
TZ	Tanzania, República Unida de Tanganika	Isla de Zanzíbar isla de Pemba
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
UM	Menores alejadas de los Estados Unidos, Islas	Incluye la isla Baker, la isla Howland, la isla Jarvis, el atolón de Johnston, el arrecife Kingman, las islas Midwa y, la isla Navassa, el atolón Palmyra y la isla Wake
US	Estados Unidos	Incluido Puerto Rico
UY	Uruguay	
UZ	Uzbekistán	
VA	Santa Sede	Forma habitual: Vaticano
VC	San Vicente y las Granadinas	
VE	Venezuela	
VG	Virgenes Británicas, Islas	
VI	Virgenes de los Estados Unidos, Islas	
VN	Viet Nam	
VU	Vanuatu	
WF	Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
WS	Samoa	Antiguamente: Samoa Occidental
XC	Ceuta	
XL	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
YE	Yemen	Antiguamente: Yemen del Norte y Yemen del Sur
YT	Mayotte	Grande-Terre y Pamandzi
XS	Serbia	
XK	Kosovo	
ME	Montenegro	
ZA	Sudáfrica	
ZM	Zambia	
ZW	Zimbabue	
QR	Avituallamiento y combustible	en el marco de los intercambios intracomunitarios
QV	Países y territorios no determinados	en el marco de los intercambios intracomunitarios
QY	Países y territorios no precisados	por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios

- (1) Código provisional que no determinará en modo alguno la denominación definitiva del país, que se aceptará una vez concluyan las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto de las Naciones Unidas.
- (2) Territorio bajo administración transitoria de las Naciones Unidas.

ANEXO X

CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

CODIGOS A LA INTRODUCCION:

1. Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
2. Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
3. Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de transformación.
4. Llegada de mercancías comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
5. Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidos al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

CODIGOS A LA EXPEDICION:

1. Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
2. Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el Estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
3. Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el Estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
4. Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del Estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
5. Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

ANEXO XI

RELACIÓN DE CÓDIGOS ADICIONALES ASIGNADOS A CADA NOMENCLATURA COMBINADA

2204.21.38	R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.21.78	R001 Vinos con Denominación de origen de RIBERA DEL DUERO R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.21.82	R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.21.83	R001 Vinos con Denominación de origen de RIBERA DEL DUERO R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.21.94	R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.29.58	R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.
2204.29.82	R002 Vinos con Denominación de origen de JUMILLA R099 Las demás denominación de origen del vino.